

En la tercera parte estudia los fallos recaídos sobre el Procedimiento criminal, estudiando el arresto, intrusión de morada por los oficiales de los Juzgados, búsqueda y captura, preliminares del juicio, juicio, penología, ejecución de sentencias, delincuencia juvenil y recursos contra el fallo.

Cita la principal bibliografía que sobre Derecho penal se ha publicado durante el año y concluye diciéndonos que sin desarrollos espectaculares el Derecho penal y su procedimiento han logrado un avance gradual hacia un reforzamiento moral del derecho.

TOMÁS GÓMEZ ORTIZ

GRAVEN, Jean: «Les procédés nouveaux d'investigation scientifique et la protection des droits de la défense»; 29 págs.

Constituye el presente trabajo una importantísima aportación al problema de los nuevos procedimientos de investigación científica que se reflejan en determinados medios de prueba; aportación encaminada a establecer sólidos criterios que sirvan de guía al penalista en tan espinosa cuestión, fijando los derechos de la defensa y la licitud e ilicitud de tales medios de prueba.

Se ha dicho con frecuencia —expone el profesor Graven— que el procedimiento penal es reflejo de las costumbres de un país y de una época, y se ha hecho referencia a las principales fases que Ferri, con Tarde, distinguían en la evolución histórica del problema de la prueba. Superadas las fases de la prueba religiosa, legal y sentimental, debía entronizarse la fase de la prueba científica. Siendo el objetivo del procedimiento positivista establecer la prueba irrecusable. Estas ideas que, en principio parecían utópicas y revolucionarias, han venido a ser, en verdad, realistas y proféticas, habiendo suscitado la aplicación de los nuevos procedimientos de investigación, en materia de prueba —detector de mentiras, suero de la verdad, narco-análisis, etc., una apasionada polémica.

Estos procedimientos —afirma el autor— no sólo suponen una revolución en el proceso y medios de prueba tradicionales, sino que pueden implicar un peligro evidente para los derechos del individuo y las garantías de la defensa, aparte del riesgo manifiesto de abuso si se ponen al servicio de objetivos políticos. La «lucha científica» contra el crimen y los criminales constituye un objetivo, a la vez lícito y seductor, pero se corre el peligro de que degenera, prácticamente, en una lucha contra el hombre, resucitando, en cierto modo, la odiosa tortura.

Pasados los primeros momentos de apasionamiento en el debate, los diferentes problemas suelen ser estudiados desde un plano de mayor objetividad, sea en su aspecto de aplicación concreta, o bien desde una consideración teórica de tipo general conforme a la doctrina y a la Jurisprudencia.

El profesor Graven enfoca su estudio en relación con el derecho suizo, poniendo de relieve que según resulta del artículo 46 bis de la Constitución Federal, el procedimiento es materia que se regula de modo diferente

en gran número de cantones, lo cual dificulta el examen. Con todo realiza un magistral análisis de la cuestión, partiendo de las funciones encomendadas al Juez de instrucción, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes que reflejan el máximo respeto a los derechos del individuo, tónica general de la legislación suiza.

Sentado lo anterior, pasa a ocuparse concretamente de cada uno de los medios de prueba sobre los que versa la controversia, comenzados por los tests «psicológicos» que son un atentado a la personalidad del sujeto, y a su esfera íntima, una intrusión en su fuero interno, mas no puede decirse que sean ilegales. En segundo lugar examina el uso de micrófonos, magnetofón, etc., con estos fines, pronunciándose en pro de su uso moderado en causas de notoria gravedad. En tercer lugar se plantea el problema del detector de mentiras. Dos objeciones pueden hacerse: una de tipo práctico y otra de tipo jurídico. Prácticamente no está absolutamente demostrada su exactitud; jurídicamente se alega que el procesado no puede declarar contra sí mismo. Ambas objeciones deben ser racionalmente tamiizadas; la objeción práctica es aplicable a todos los medios de prueba; la objeción jurídica es un postulado legítimo y reacción natural contra el viejo procedimiento inquisitorial, arbitrario y secreto; más moderadamente... sentadas las necesarias garantías, no es dable renunciar a todo control, a todo examen que pueda favorecer el descubrimiento de la verdad. Para nosotros —dice— aquellos medios de investigación científica que no atentan contra la integridad y la dignidad de la persona humana y que naturalmente vienen a ser como auxiliares de la justicia, deben ser utilizados sustituyendo los rutinarios métodos actuales, debiéndose calibrar inteligentemente estas pruebas y no darles un valor total y absoluto.

Seguidamente se ocupa del llamado «suero de la verdad» y del narcoanálisis, pronunciándose en contra de tales medios, criterio que coincide con el de la mayoría y que es sostenido en Suiza por eminentes médicos y juristas.

Por último plantea el problema de la utilización de procedimientos químicos o «fármaco-dinámicos», los métodos directos de intervención médico-psíquica, como el «electro-shoc», y de intervención médico-quirúrgica como la lomotomía y la lobotomía prefrontal, que utilizadas no con fines médicos, sino inquisitoriales y judiciales permiten vencer toda resistencia.

Aquí —termina el profesor Graven— no hay problema alguno. Débese unánimemente condenar todos los métodos de interrogatorio tendentes a «desmantelar al hombre» y obtener confesiones y condenas. Estos procedimientos coercitivos y análogos, contrarios al derecho y a la moral deben ser rechazados de plano.

Finaliza el estudio con las siguientes palabras: tal empleo —se refiere a los métodos reseñados antes— nada tienen que ver con la justicia, más aún, es la negación misma de la justicia, y, nosotros, lo repetimos de acuerdo con todos los juristas del Estado de derecho y el sentimiento unánime de nuestro país, de recours à l'iniquité ne peut jamais être un mo-

yen de droit, même lorsque l'intérêt politique, l'intérêt de l'Etat qui fait les lois, mais non le droit, se flatte de l'imposer».

J. M.

GRUTZNER-VON KIEBUSCH, Marchal: «Das belgische Strafgesetzbuch», Berlín. De Gruyter, 1958; 126 págs.

El número 75 de la Colección de Códigos extranjeros comprende un viejo cuerpo legal, el belga de 8 de junio de 1867, uno de los más antiguos de los aún vigentes en Europa, si bien remozado por diversas reformas que se acogen en la traducción, rigurosamente al día hasta 1 de enero de 1957. De líneas clásicas como directamente inspirado en el napoleónico, es sobradamente conocido, anunciándose su probable próxima jubilación, ya que desde 1952 existen trabajos de reforma en una comisión presidida por León Cornil. Entre las modificaciones sufridas últimamente por el Código son de señalar las en materia de delitos contra la seguridad exterior del Estado de la Primera parte del Libro II, notablemente el artículo 120 g. (introducido por ley de 19-III-1956) que extiende las principales modalidades a los actos perpetrados contra Estados extranjeros con los que Bélgica hubiere pactado acuerdos regionales o de mutua defensa. Interesante precepto de solidaridad internacional concebido en el espíritu de cooperación del Benelux. Otras modificaciones de los últimos años se refieren a una mayor vigorización de la protección estatal en lo exterior, si bien con buen acuerdo se prescindió de incorporar al Código los múltiples y pasajeros preceptos sobre colaboracionismo e incivismo, legislación de excepción que fué Bélgica de las primeras naciones en abolir.

Al texto del Código penal se añade el de la traducción de la famosa «Ley de Defensa Social contra delincuentes anormales y habituales», de 9 de abril de 1930, que durante tanto tiempo se ha considerado como modelo de las nuevas direcciones preventivistas, pero cuya reforma asimismo se anuncia como inminente. Claro es el principal mérito de la ley belga se halla en su exacto cumplimiento, y en ella efectiva existencia de las medidas de seguridad y establecimientos que en ella se consignan, no siendo un mero desahogo literario como en otras legislaciones suele suceder.

La Introducción histórica la firma el Consejero de Justicia belga J. Marchal, que se limita a señalar las principales diferencias del Código en relación con el de Alemania.

A. Q. R.

LORENZ, Max: «Die Regelung der Verjährung im Entwurf des Allgemeinen Teils eines Strafgesetzbuches». Beck, München y Berlín, 1959; 30 págs.

En realidad, este trabajo es complemento a la obra fundamental del autor titulada «Die Verjährung in der deutschen Strafgesetzgebung» aparecida en la misma editorial de 1955 y recensionada en el núm. 2 del año año 1955 en este mismo ANUARIO.